



EJECUTIVO POR ALIMENTOS RADICADO No. 2020-020-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en su caso respecto de la apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra la providencia de fecha 22 de junio de 2022 que decretó la terminación y archivo del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

OBJETO DEL RECURSO

Solicita el inconforme:

PETICIÓN

Respetuosamente le solicito señor Juez, se sirva MODIFICAR la providencia de fecha 22 de junio de 2022 y en su lugar se sirva continuar la ejecución del demandado a favor de mi poderdante en los términos ordenados.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el impugnante:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debo indicar que, mediante auto de 29 de octubre de 2020, su despacho procedió a aprobar liquidación de crédito, donde se establecía que a la fecha de la providencia el extremo demandado tenía un crédito con la parte ejecutante por un total **\$34.401.706** discriminado así:

\$19.401.706 -----Capital debido por cuotas alimentarias adeudadas antes del mandamiento de pago

\$15.000.000 -----Capital debido por cuotas alimentarias causadas desde el mandamiento de pago

\$484.373 ----- Intereses.

Si bien es cierto que se han realizado los depósitos judiciales que manifiesta el despacho en la parte motiva del auto objeto de este recurso, y a su vez se han realizado retiros por parte de la señora **RANGEL GUALDRÓN**, no es menos cierto que dentro de la liquidación realizada dentro de la providencia del 22 de junio de 2022 se hace caso omiso a las obligaciones contraídas, empezando desde 01 de noviembre de 2020, por el aquí ejecutado, es decir, la cuotas alimentarias que se han venido causando desde la fecha de la providencia que decretó la liquidación de crédito, tal y como este despacho determinó dentro del mandamiento de pago, de ahí que la decisión del despacho de dar por terminado el presente proceso por pago yerra, ya que se omitió dichas cuotas

causadas a partir de la fecha de la liquidación del crédito al momento de determinar si el pago se había realizado en su totalidad.

Vale la pena anotar que desconocer las cuotas causadas a partir de la fecha de la liquidación del crédito sería un actuar directamente violatorio con el artículo 24 de la ley 1098 de 2006, ya que los derechos del menor son de especial atención para el Estado y tienen prelación sobre otro tipo de derechos, tal y como se encuentra consagrado en la ley y se ha reiterado en la jurisprudencia nacional.

Ahora bien, en igual sentido debe precisarse que el levantamiento de las medidas cautelares y archivo del proceso, tampoco es procedente tal como lo ordeno el despacho, máxime si existen bienes embargados, como lo es el 40% del salario que devenga el aquí ejecutado y que representan la cuota alimentaria la cual requiere su menor hija para subsistir y tener un desarrollo integral.

De ahí, que atendiendo a lo acá expuesto deba el despacho modificar la providencia objeto de impugnación, y continuar la ejecución de la demanda acumulada, teniendo en cuenta que el crédito aprobado en providencia del 29 de octubre de 2020 debe actualizarse considerando las cuotas alimentarias causadas desde la fecha, tal y como se observa en liquidación del crédito que se aporta como prueba de este recurso.

TRASLADO RECURSO

Propuesto el recurso de reposición de manera oportuna, se procedió a correr el correspondiente traslado, efectuándose la anotación pertinente en el Sistema Siglo XXI y en la página de Traslados de la Rama Judicial, lo que se puede ver en ambos sistemas el 6 de julio de 2022.

La parte demandada pese al traslado del recurso, guardó silencio frente a las pretensiones de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

1. En relación con la liquidación del crédito, previene el numeral 1. Art. 446 del C.G.P. lo siguiente:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios...”

Así mismo, dispone el inciso 1º y 2º del artículo 561 del C.G.P., sobre la terminación del proceso por pago:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que por auto del 3 de febrero de 2020, este Despacho Judicial admitió para su trámite la demanda ejecutiva presentada por la señora **LEIDY PAOLA RANGEL GUALDRON**, actuando en representación de los intereses de la menor **DANNA VICTORIA DULCEY RANGEL** contra el señor **ANDRES FELIPE DULCEY MANTILLA**, librando el correspondiente mandamiento de pago por las sumas de dinero señaladas en la demanda y ordenando entre otros aspectos, notificar al demandado y concederle la oportunidad de contestar la demanda en el término de 10 días hábiles, proponiendo excepciones.

Integrada la Litis en debida forma, por auto del 18 de Agosto de 2020, ante el silencio del demandado, se dispuso seguir adelante la ejecución y que se llevara a cabo la correspondiente liquidación, con base en el artículo 446 del C.G.P.

Efectuada la liquidación del crédito por la parte actora, el Juzgado por auto de fecha 29 de octubre de 2020, procedió a modificarla, señalando que las sumas adeudadas por cuenta del presente ejecutivo, ascendían a \$34'886.079, representados en cuotas alimentarias perseguidas desde el mes de enero de 2018 a octubre de 2020 y los intereses al 6% anual sobre el valor del mandamiento de pago.

Sobre el valor anterior, a la demandante se le pagaron títulos y frente a una nueva petición elevada en tal sentido, mediante auto calendado 13 de mayo de 2021, se le hizo saber que después de haber recibido y cobrado varios títulos, le quedaba un saldo favor por la suma de

\$14'270.327, para lo cual, podía acercarse al Banco a cobrar los dineros que para ese momento se encontraban consignados a su favor.

Verificando que nuevamente la demandante solicitó la entrega de dineros, este Despacho procedió a consultar la plataforma virtual del Banco Agrario, evidenciándose que después del último pago el saldo de la deuda para el 22 de junio de 2022 únicamente ascendía a \$198.562, encontrándose pendiente para su pago 2 títulos: uno por \$1.511.488 y otro por \$1.652.744 que en total sumaban \$3.164.232, lo que significaba que el señor ANDRES FELIPE DULCEY MANTILLA había cancelado la totalidad de la obligación perseguida por la actora, máxime cuando no existía otra liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

El Despacho observando que con dicho dinero se pagaba el total de la deuda, dio aplicación al Art. 561 del C.G.P., transcrito atrás, terminando el proceso por pago total de la obligación, ordenando la entrega y pago del título que cubra el saldo por valor de \$198.562 a la señora LEIDY PAOLA RANGEL GUALDRON para lo cual, por secretaría, se haría el fraccionamiento del título a que haya lugar y el valor restante, esto es, la suma de \$2.965.670 se ordenó poner a disposición y ordenes del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para el proceso Ejecutivo singular, radicado 68001400302320170043501, siendo demandante FONDO DE EMPLEADOS DEL I.S.S. SECCIONAL SANTANDER contra ANDRES FELIPE DULCEY MANTILLA, en virtud de la medida de embargo del remanente, de la cual se tomó nota a través de auto calendado 27 de mayo de 2021.

Pues bien, el apoderado judicial de la demandante inconforme con esta decisión, interpuso recurso horizontal y en subsidio apelación, contra la providencia en que se tomó esa determinación, pues considera que el proceso no puede darse por terminado ya que la liquidación del crédito realizada fue hecha hasta el mes de octubre de 2020, quedando pendientes las cuotas alimentarias que se siguieron causando, es así que, en dicha liquidación, faltaría por liquidar los meses de noviembre de 2020 a julio de 2022, para que pueda decirse que se paga completamente las obligaciones a favor de la menor. Por tanto, considera que el Despacho Judicial debió haber salvaguardado los derechos de la menor liquidando las cuotas adicionales de alimentos que se causaron después de la liquidación del crédito realizada hasta octubre de 2020, e incluir las que se causaron hasta la fecha y para el efecto, presentó la liquidación de las cuotas generadas con posterioridad a la liquidación.

No comparte el Despacho los argumentos esbozados por el Togado, pues el tenor del artículo 461 del C.G.P., es indubitablemente claro que, cuando se encuentre acreditado que el demandado(a) se puso al día en el pago de la obligación es deber del juez dar por terminado el proceso dado que no existe nada que soporte su continuidad. Tampoco es que se esté tomando la vocería del demandado en este caso, sino que las normas procesales deben observarse con el alcance que al efecto dispone el artículo 13 de la misma codificación a la que nos hemos venido refiriendo.

En realidad, el fin de la orden emitida en el auto impugnado, es para garantizarle a la actora que no solo podrá cobrar las cuotas que se hayan causado al momento que el juzgado profiera el mandamiento de pago, sino las demás que se generen mientras el proceso continúa su curso normal, pero ello no quiere decir que si se demuestra que quien está obligado canceló la deuda, de todas formas el proceso tenga que seguir, pues ello riñe con el Art. 461 del C.G.P., que precisamente fue estatuido por el legislador para que el Juez pueda decidir de fondo cuando encuentra acreditado totalmente el pago de la deuda alimentaria.

Ahora bien, el mandatario judicial de la demandante también finca su inconformidad con el auto materia del recurso porque considera que a la menor hija de su prohijada se le adeudan otras sumas de dinero y sobre esto hay que decir que si ello fuese así, la actualización de la liquidación es una carga que no le compete hacerla de oficio al juzgado sino a las partes, tal como lo consagra el numeral 1 del Artículo 446 del C.G.P., la que sea de paso decir, no se presentó, pues como se observa en el expediente, ninguna liquidación posterior se radicó para el cobro de las sumas de dinero aducidas; es decir, luego de la modificada y aprobada por el juzgado el día 29 de octubre de 2020, no presentó liquidación adicional, pues la única petición que elevó, apuntó a pedir el cobro de los títulos judiciales.

Entonces, estando el crédito solucionado con los dineros que estaban consignados en el Banco para el momento en que fue solicitado el pago de los títulos, mal haría el Despacho en continuar con el proceso cuando no se contaba con ninguna solicitud de reliquidación del crédito, no siendo de recibo que luego de haberse emitido la providencia que ordena la terminación de la actuación se indique como justificación para obtener la revocatoria del auto, el adeudarse sumas de dinero posteriores al mes de mayo, cuando ninguna liquidación, como ya se dijo, fue presentada a consideración de este Juzgado.

Frente a este tema, prudente resulta traer a colación lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en providencia de tutela de fecha 14 de enero de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA:

“...Hecho el apuntado recuento, la Sala no observa que el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA haya incurrido en vulneración o afectación a los derechos fundamentales del menor DIDIER ANTONIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ, pues las decisiones tomadas por dicho despacho en autos del 12 de septiembre y 27 de noviembre de 2013, se ajustan a la norma procesal que rige el tema de la terminación de procesos ejecutivos por pago total de la obligación.

En efecto, el artículo 537 del Código de Procedimiento Civil indica: "Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta el título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez que se apruebe y pague la liquidación adicional a que hubiere lugar, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado y del certificado de tasa de interés." (Énfasis nuestro).

Así pues, en el caso que nos reúne, palmar es que luego de materializada la orden de embargo y secuestro del crédito a favor del ejecutado, el juzgado accionado debía proceder a dar por terminado el proceso, teniendo en cuenta que la cantidad de depositada cubría la totalidad del valor de la liquidación de la deuda por alimentos, que fue elaborada por el propio apoderado de la allí demandante y actual actora. En otras palabras, como ZORAIDA ZAMBRANO TORRES consignó a órdenes del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA la suma de \$13.000.000 por concepto de crédito a favor de MARCO ANTONIO RAMÍREZ TORRES y, estando en firme la liquidación del crédito que presentase la parte ejecutante, la senda procesal a seguir no era otra que dar por terminado el proceso y disponer

la fragmentación del título, todo lo cual sucedió a cabalidad, según se desprende con meridiana claridad del expediente respectivo, conforme ya se destacó.

...

Al respecto, no puede el Tribunal acoger de manera favorable tal planteo, puesto que de proceder así, ser desconocería el fin perseguido con el proceso ejecutivo, consistente en el pago de una obligación cierta, exigible y causada. Reclamar que deben desde ya sufragarse las cuotas alimentarias futuras a cargo de MARCO ANTONIO RAMÍREZ TORRES, escapa a los fines de este tipo de procesos judiciales; amén de establecerse de entrada la mala fe del alimentante, puesto que, no a obstante los antecedentes negativos en el pago de las cuotas a su cargo, es contrario a los lineamientos constitucionales de la buena fe presumir que dicha circunstancia continuará presentándose en el tiempo, sin conocer las vicisitudes propias del ejecutado por la cuales incurrió en incumplimiento. Por otro lado, debe resaltarse que, como con acierto lo definió la Juez accionada en interlocutorio del 21 de noviembre de 2013, con arreglo al artículo 521 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 1395 de 2010, le incumbe a las partes, llegada la oportunidad procesal para ello, presentar la respectiva liquidación o actualización del crédito.

Conforme a lo anteriormente expuesto, resulta más que evidente que el proveído de fecha 22 de junio de 2022 se emitió con base en los parámetros establecidos por el artículo 461 del C.G.P., en consonancia con lo previsto por el artículo 1625 del C.C., razón que permite mantener incólume lo allí dispuesto y como consecuencia de ello, deberá darse cumplimiento a las órdenes allí impartidas.

En cuanto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, se rechazará de plano por improcedente, por ser el proceso que nos ocupa de única instancia.

No se condenará en costas al recurrente, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el proveído de fecha 22 de junio de 2022, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación, por improcedente.

TERCERO: No condenar en costas al recurrente, conforme a lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



PATRICIA BUSTAMANTE RUIZ

Juez

EL